

**Expediente:**

TJA/1ªS/154/2021

**Actor:**

██████████ director general del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

**Autoridad demandada:**

Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otra autoridad.

**Tercera interesada:**

No existe.

**Ponente:**

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Razones de impugnación.....	5
Consecuencias de la sentencia. ....	8
III. Parte dispositiva. ....	9

Cuernavaca, Morelos a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**Síntesis.** El actor impugnó el mandamiento de ejecución de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el L.C. ██████████  
██████████ DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, con código de barras MEJ20161987; y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, realizada por el C. ██████████  
NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS. Se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque fueron dirigidos a la denominación del cargo y no al servidor público

que fue omiso al mandamiento judicial; además de que, el actor no era el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS en la fecha en que se aplicó la multa de apremio, sino persona distinta a él.

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/154/2021.

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, presentó demanda el 20 de agosto de 2021, la cual fue admitida el 31 de agosto de 2021. Se le concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y las autoridades demandadas y aquellas que no tuvieran ese carácter, se abstuvieran de ejecutar la resolución impugnada.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El mandamiento de ejecución de fecha 12 de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el L.C. [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, con código de barras MEJ20161987, con motivo de la multa ordenada en resolución de seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio JC/643/2016, del índice del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DE CONTROL, JUICIO ORAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, por la cantidad de \$8,148.00 (OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), notificado el 30 de julio de dos mil veintiuno.
- II. Acta de requerimiento de fecha treinta de julio de dos mil

veintiuno, realizada por el C. [REDACTED]  
NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE  
LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS.

Como pretensión:

- A. La nulidad lisa y llana del acto impugnado, descrito en líneas que anteceden.
2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
3. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 12 de noviembre de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 30 de noviembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 31 de marzo de 2022, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia de los actos impugnados.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**
  - I. **El Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEJ20161987**, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el 12 de julio de 2019, al DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS.
  - II. **El acta de requerimiento de pago y embargo del crédito fiscal número MEJ20161987**, levantada el día 30 de julio de 2021, por [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
9. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con los documentos originales que puede ser consultados en las páginas 12 a 14 del proceso.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Las autoridades demandadas no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento.
12. Hecho el análisis de oficio a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad.

13. Los actos impugnados fueron precisados en los párrafos 8. I. y 8. II.
14. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>4</sup>
15. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

16. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que el mandamiento de ejecución está dirigido al DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS, lo que considera ilegal, porque las multas administrativas no pueden aplicarse al cago, sino al servidor público. Lo que considera ilegal y violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, 138, 139 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que, la fecha en que fue impuesta la multa él no estaba en el cargo, sino persona distinta, como lo demuestra con su nombramiento.

<sup>4</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Invocó la tesis aislada y la tesis de jurisprudencia con los rubros: *"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN."* y *"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."*.

17. En la **segunda razón de impugnación** dijo que las autoridades demandadas violentaron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque al momento de notificar el mandamiento de ejecución no le corrieron traslado con el acuerdo del 06 de diciembre de 2016, emitido por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio JC/643/2016, en el que se solicita se haga efectiva la multa y del cual se generó el crédito fiscal.
18. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados. EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, dijo que los actos son legales y que el Juez de Control le solicitó que le hiciera efectiva la multa administrativa no fiscal al DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS.
19. **Es fundada** la primera razón de impugnado, para declarar la nulidad de los actos impugnados como se explica a continuación.
20. Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, lo que implica que, una vez dictadas, se convierten en actos definitivos e independientes del procedimiento del que derivaron.
21. La multa, como medida de apremio, que el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, impone en la causa penal JC/643/2916 al DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS, constituye una sanción para quien desempeña el cargo, pues la afectación recae únicamente sobre el patrimonio de la persona física que lo ocupa, y no así en el presupuesto asignado a la persona moral oficial; entendiéndose que la multa se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo que le mandata la autoridad judicial y no así a la unidad administrativa.

22. De ahí que, una vez fijada la multa, ésta debe ser impuesta al servidor público en su carácter de persona física para que sea cubierta de su peculio y de esta forma, la medida de apremio adquiera efectividad, y no a la entidad pública que aquél represente, pues el objetivo de la multa es evitar la reincidencia de la conducta sancionada.
23. Sobre estas bases, debe entenderse que, cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquélla con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción.
24. Al respecto, este Plano comparte el criterio sustentado en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se aplica por analogía al presente caso:

***“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.***

*Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquélla con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción.”<sup>5</sup>*

25. Por ello, es **ilegal** que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, haya asentado en el Mandamiento de Ejecución que el infractor sea el DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS, y no la persona física que ocupa ese cargo. Así mismo, es ilegal que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL haya solamente solicitado la “PRESENCIA DEL (LA) C. DIRECTOR GENERAL DE

<sup>5</sup> Registro digital: 2003660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: II.3o.A.9 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, página 1908. Tipo: Aislada.

SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS..."; y no haya asentado en dicha acta a qué persona física estaba buscando.

26. Esto es así, porque, como ya se dijo, cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece.
27. Los actos impugnados también son ilegales, porque el actor demostró en el proceso, que el **06 de diciembre de 2016**, fecha en que el Juez de Primera Instancia impuso la multa de apremio, **no era el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS**, ya que entró en el cargo el **01 de octubre de 2018**, como se prueba con el nombramiento que exhibió y que puede ser consultado en la página 08 del proceso.
28. Por lo cual, las autoridades demandadas debieron haber investigado quién ocupaba el cargo en la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS, el 06 de diciembre de 2016, para hacerle efectiva la multa impuesta a esa persona física que fue omisa en cumplir la determinación del Juez de Primera Instancia y requerirle en su domicilio fiscal.
29. Tampoco debe pasarse por alto que la multa impuesta tiene su origen en el desacato de la autoridad a un mandamiento judicial; y, quien comete el desacato es una persona física, que si bien es cierto se encuentra ostentando un cargo de servidor público, esto no significa que la multa pueda ser trasladada al nuevo servidor público que sustituya al servidor público omiso, porque el nuevo funcionario público no ha desacatado el mandamiento judicial.
30. Por lo que se concluye que el actuar de las autoridades demandadas es ilegal.
31. Al resultar fundada la primera razón de impugnación de la parte actora, se decreta la ilegalidad del mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo del crédito fiscal número MEJ20161987. Por tanto, resulta innecesario analizar la segunda razón de impugnación que realizó el actor, porque en nada variaría el sentido de esta sentencia.

### Consecuencias de la sentencia.

32. Las autoridades demandadas apreciaron en forma equivocada los hechos que motivaron el Mandamiento de ejecución de fecha 12 de julio del 2019, con número de folio **MEJ20161987**, hipótesis que encuadra en la causa de nulidad prevista en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y por ello, se



declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

33. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa, se levanta la suspensión otorgada a la parte actora.

### III. Parte dispositiva.

34. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.
35. Se levanta la suspensión otorgada al actor mediante acuerdo de fecha 31 de agosto de 2021.

#### **Notifíquese personalmente.**

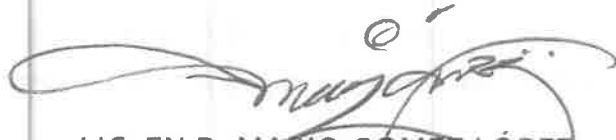
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>6</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>7</sup> *Idem*.



**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>a</sup>S/154/2021**, relativo al juicio administrativo promovido por XXXXXXXXXX DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, en contra de la DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en pleno del día nueve de noviembre de dos mil veintidos. Conste.

